

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **80**

Fecha Estado: 12/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170034300	Ejecutivo	GLADYS HELENA GIRALDO POSADA	JORGE OSWALDO ANGEL JARAMILLO	Auto resuelve solicitud	11/09/2023		
05615318400220200021900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOHN JAIRO AVENDAÑO VILLADA	ANA LUCIA VILLADA ORTIZ	Auto que remite expediente	11/09/2023		
05615318400220200031300	Ejecutivo	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO	Auto resuelve solicitud	11/09/2023		
05615318400220220043500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ	OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA	Acta celebración audiencia	11/09/2023		
05615318400220230028500	Verbal Sumario	RAFAEL ANGEL ALZATE GALLO	JAIME DE JESUS ALZATE GALLO	Auto que acepta renuncia poder	11/09/2023		
05615318400220230035600	Verbal Sumario	KELLY JOHANA SANCHEZ MAYA	YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA	Auto resuelve solicitud	11/09/2023		
05615318400220230040300	Acciones de Tutela	ALAN SEBASTIAN SANCHEZ SANCHEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Sentencia	11/09/2023		
05615318400220230041900	Ejecutivo	JOMARI ESTEFANIA GUZMAN MARTINEZ	IVAN MAURICIO LUNA CASTELLON	Auto inadmite demanda	11/09/2023		
05615318400220230042300	Ejecutivo	NATALIA ISABEL HENAO RAMIREZ	EDER ALBERTO MEJIA CALLEJAS	Auto rechaza demanda	11/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230042900	Acciones de Tutela	DEISY TATIANA TOBON URIBE	NUEVA EPS.	Auto admite demanda	11/09/2023		
05615318400220230043100	Acciones de Tutela	JOSE ALDEMAR ROLDAN MEDINA	COLPENSIONES	Auto admite tutela	11/09/2023		
05615600130920188005200	Encubrimiento	LA EFICAZ Y RECTA JUSTICIA	YOJAN CHAVERRA ALVAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/09/2023		
05615600130920188005700	Hurto	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	JUAN ALEJANDRO GUZMAN VELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/09/2023		
05615609915320180131400	Hurto	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	CARLOS ANDRES PATIÑO GALLEGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



ACTA DE AUDIENCIAS FUNCION DE CONOCIMIENTO

FECHA INICIACIÓN
11 09 2023
DIA MES AÑO

FECHA FINALIZACIÓN
11 09 2023
DIA MES AÑO

JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU FAMILIA	MUNICIPIO	RIONEGRO
Nombre del Juez (a)	CARLOS AUGUSTO ZULUAGA	RAMÍREZ	
	NOMBRES	1 ^{er} APELLIDO	2 ^o APELLIDO
VIRTUAL	Hora Iniciación: 13:00 (01:00PM)	Hora Finalización: 15:02(3:02PM)	
	(hora militar)	(hora militar)	

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	6	1	5	6	0	0	1	3	0	9	2	0	2	3	0	0	0	9	9
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

2. NUMERO INTERNO (NI)

2	0	2	3	0	0	0	2	6
Año				Consecutivo				

INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO - TIPO DE AUDIENCIAS

TARJETA DE IDENTIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió	
		F	M	SI	NO	SI	NO
1040033988	LUIS ALEJANDRO GRAJALES ALZATE		X	X		x	
NOMBRE AUDIENCIA	Cód.	DECISIÓN		RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)	
1. CONCENTRADA		EÑ JOVEN SE ALLANA		no	13:00	15:02	

4. DELITO (S)

HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD MUNICIPIO DE LA CEJA

5. ASISTENTES O PARTICIPANTES

TOTAL Indiciados, imputados o acusados	1	TOTAL, FEMENINO	0	TOTAL, MASCULINO	1
CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS		CEDULA	TELEFONO	
DEFENSOR	VÍCTOR MANUEL ALZATE DUQUE				
COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA- ANTIOQUIA	DAHIANA RAMÍREZ SALAZAR		1038411000		
FISCAL	CARLOS ALBERTO CARDONA CASTAÑO				
REPRESENTANTE VICTIMAS	JOHNATAN ESTIVEN GALVIS RAMÍREZ				
VICTIMA	JOHN FERNANDO RODRÍGUEZ GARCÍA			3113626461	
REPRESENTANTE LEGAL	DORIS PATRICIA ALZATE		39190813	3218617921	

6. OBSERVACIONES

SE INSTALA LA AUDIENCIA, SE PRESENTAN LAS PARTES, PREVIO A AGOTAR LAS ETAPAS, SE PREGUNTA AL JOVEN SI ALLANA LOS CARGOS QUE POR EL PRESUNTO PUNIBLE SE LE IDILGAN, ESTO ES, HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.

EL JOVEN SE DECLARA CULPABLE, SE ALLANA Y ACEPTA LOS CARGOS DE MANERA LIBRE, VOLUNTARIA, SIN NINGÚN TIPO DE A COACCIÓN Y SIN ESTAR BAJO NINGÚN TIPO DE SUSTANCIA ALUCINÓGENA. POR ENDE SE FIJARÁ FECHA PARA IMPONER SANCIÓN

EN ESTE MOMENTO, SE RECONOCE LA CALIDAD DE VICTIMA AL SEÑOR JOHN FERNANDO RODRÍGUEZ GARCÍA, SE LE DA LA PALABRA AL REPRESENTANTE DE VICTIMAS PARA LOS EFECTOS JURÍDICOS CIVILES, ESTO ES, REPARACIÓN A LA VICTIMA Y LA CONCILIACIÓN A LA QUE LLEGARON LA MADRE DEL JOVEN Y LA VICTIMA.



EL DESPACHO REALIZA CONSIDERACIONES,

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO: AVALAR LA ACEPTACION O ALLANAMIENTO A LOS CARGO QUE POR EL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD QUE SE SIGUE EN C ONTRA DEL JOVEN LUIS ALEJANDRO, EN DETRIMENTO DE JHON FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA, DEBIDAMENTE DECLARADO O DADA LA CALIDAD DE VICTIMA EN ESTA AUDIENCIA DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 283.293, 351 INC 1, 356 NRAL 5 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y POR LO BREVEMENTE NARRADO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACION ANTERIOR, SE SEÑALA PARA FECHA DE IMPOSICION SANCIÓN EL DÍA LUNES DE 2 OCTUBRE DE 2023 A LA 1:00 PM.

TERCERO: RESPECTO A LOS EFECTOS JURIDICOS CIVILES DERIVADOS DEL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD

- A. AVALAR EL ACUERDO CONCILIATORIO RESPECTO A LOS EFECTOS JURIDICOS CIVILES DERIVADOS DEL PUNIBLE HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD EXPUESTOS, CONCILIACION QUE REALIZO LA MADRE, DORIS PATRICIA ALZATE, (ES DE ANOTAR QUE EL JOVEN LUIS ALEJANDRO GRAJALES ALZATE, YA ES MAYOR DE EDAD, PERO CUANDO COMETIÓ EL PUNIBLE DESCRITO, ERA MENOR DE EDAD) Y EL SEÑOR JHON FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA, REPRESENTADO POR EL DEFENSOR DE VICTIMAS.**
- B. COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACION ANTERIOR, LA DAMA DORIS PATRICIA ALZATE EN REPRESENTACION DE SU HIJO LUIS ALEJANDRO GRAJALES ALZATE Y COMO DERIVACION DEL PUBIBLE ACA DESATADO, PAGARÁ AL SEÑOR JHON FERNANDO RODIRGUEZ LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 3.000.000) PAGADEROS EN QUINCE (15) CUOTAS MENSUALES IGUALES, CADA UNA POR \$200.000, EMPEZANDO LA PRIMERA CUOTA EL 5 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 Y PAGADERA LA ULTIMA EL DIA 5 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024, LA CUAL SERA CONSIGNADA A NOMBRE DEL SEÑOR JHON FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA EN LA CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA 10302354911, SE REITERA A NOMBRE DE JHON FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA, TENIENDO EN CUENTA LO MANIFESTADO POR EL DEFENSOR DE VÍCTIMAS EN CUANTO A LA CLAUSA ACELERATORIA PUEDE DEMANDAR EL TOTAL DE LA OBLIGACIÓN SIN ESPERAR EL PROXIMO VENCIMIENTO.**
- C. COMO COLORARIO DE LAS DECLARACIONES PRECEDENTES EL SEÑOR JHON FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA RENUNCIA A CUALQUIER ACCION CIVIL, SEA DENTRO DE UN PROCESO PENAL O POR APARTE EN UN PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL HECHO PUBIBLE, HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ART 2341 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO A EJERCER CUALQUIER ACCIÓN EN CONTRA DEL JOVEN LUIS ALJANDRO GARAJALES ÁLZATE Y/O DORIS PATRICIA ALZATE.**
- D. LA PRESENTE CONCILIACIÓN EN CUANTO LOS EFECTOS JURIDICOS-CIVILES DERIVADOS DEL PUNIBLE DEL PAGO DE LA INDEMINZACION ACÁ ACORDADA DE LOS TRES MILLONES DE PESOS QUE YA FUE ESBOZADA EN ESTE PROVEIDO, PRODUCE EFECTOS DE COSA JUZGADA MATERIAL.**
- E. LA PRESENTE CONCILIACION PRESTA MERITO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR A FAVOR DEL SEÑOR JHON FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA Y A CARGO DE LA DAMA DORIS PATRICIA ALAZATE EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS CUOTAS Y/O DE TODAS LAS CUOTAS, LO CUAL PUEDE HACER ANTE LA JUSTICIA CIVIL, A TRAVES DE UN PROCESO EJECUTIVO, TENIENDO EN CUENTA QUE QUEDA PACTADA LA CLAUSALUA ACELERATORIA EN EL EVENTO DE UN INCUMPLIMIENTO PUEDE HACER VALER EL TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SE TERMINA LA DILIGENCIA SIENDO LAS 03:02 PM

Link grabación audiencia life size :



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SISTEMA ACUSATORIO PENAL
Distrito Judicial de Antioquia



<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/7fb35350-c7c0-473a-b7ac-1297a6de4cf4?vcpubtoken=4d073b2b-a324-4332-bb41-586f53ac1db5>

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

AUDIENCIAS CONOCIMIENTO JUZGADO SEGUNDO FAMILIA

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cdafa21758e3d81d85a9747166ef033de52a1fc545e95bd5da76521b4c7471**

Documento generado en 11/09/2023 05:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 37
C.U.I.	05 6156001309201880052
Asunto:	Fija fecha para audiencia
Proceso:	RECEPTACION
P. Infractor:	YOJAN CHAVERRA ALVAREZ
Radicado Interno:	2023-00031

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA
Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de preclusión allegada por la Fiscal Local 108 especializada en el SRPA de Rionegro, dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el numeral 10 del artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, se fija el veinticinco **(25) de octubre de 2023 a la 1:00 pm**, por medio del aplicativo Life Size, para que tenga lugar la celebración de la **Audiencia de Preclusión**.

Para el efecto, notifíquese este Auto y su citación a todos los sujetos procesales e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb033b2d0113eaa113dd5b8caab72cbd7c72ec262848a330ad02b5b128ed6286**

Documento generado en 11/09/2023 05:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 38
C.U.I.	05 6156001309201880057
Asunto:	Fija fecha para audiencia
Proceso:	HURTO
P. Infractor:	JUAN ALEJANDRO GUZMAN VELA
Radicado Interno:	2023-00032

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA
Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de preclusión allegada por la Fiscal Local 108 especializada en el SRPA de Rionegro, dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el numeral 10 del artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, se fija el veinticinco **(25) de octubre de 2023 a las 2:00 pm**, por medio del aplicativo Life Size, para que tenga lugar la celebración de la **Audiencia de Preclusión**.

Para el efecto, notifíquese este Auto y su citación a todos los sujetos procesales e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b905fadd461456c17e41556ed8b5c50b2203e5a0b098ce18b683d508668e54**

Documento generado en 11/09/2023 05:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 39
C.U.I.	05 615 60 99153 2018 01314
Asunto:	Fija fecha para audiencia
Proceso:	Hurto calificado
P. Infractor:	Carlos Andrés Patiño Gallego
Radicado Interno:	2023-00042

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA
Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de preclusión allegada por la Fiscal Local 108 especializada en el SRPA de Rionegro, dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el numeral 10 del artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, se fija el ocho **(8) de noviembre de 2023 a la 1:00 pm**, por medio del aplicativo Life Size, para que tenga lugar la celebración de la **Audiencia de Preclusión**.

Para el efecto, notifíquese este Auto y su citación a todos los sujetos procesales e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938b80686270fd877aa8b87ee17f89b4f26292cca54794bcf0e1ece26c6e25c6**

Documento generado en 11/09/2023 05:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Once (11) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 751
RADICADO N° 2020-00219

Aceptado el cargo por el Doctor LUIS ALFREDO HENAO HENAO con T.P 90.711 del C.S.J, como partidor designado, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicho profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el auto fechado el día 30 de agosto de 2023, cuenta con el término de diez días posteriores a la aceptación para presentar la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a19978e389ebb86cbb211106b7d7cf4b8e0e8dbb976d55a2899be51f1d488a**

Documento generado en 11/09/2023 06:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto N°	750
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00313 00
DEMANDANTE	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES
DEMANDADO	JOSÉ ARGELIO BEDOYA PATIÑO
ASUNTO	Releva del cargo

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado ALIRIO OROZCO designado en calidad de apoderado en amparo de pobreza, este Despacho lo considera razonable y se procederá a su relevo, para lo cual se procede a realizar el nombramiento de nuevo apoderado para representar al señor JOSÉ ARGELIO BEDOYA PATIÑO en calidad de demandado.

Para tal fin, se nombra al abogado Manuel José Sánchez con T.P 63.646 del CSJ, quien se localiza en el número de celular 310 444 29 86 y fijo 408 89 70, dirección electrónica ofiabo@une.net.co , como abogado en amparo de pobreza para representar al señor JOSÉ ARGELIO BEDOYA PATIÑO en calidad de demandado.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR COMUNICACIÓN dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbe7b9c280c438106fe6286cc63e784a47f07ee360e7c51af57bed5b6f17d08**

Documento generado en 11/09/2023 06:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00285 Sustanciación No 752

Se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por la apoderada de la parte demandante, advirtiéndole que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (se allegó paz y salvo con firma del poderdante) , tal como se agregó al expediente.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d17bad34adda34a6cce132276ef337bf03e6ad8b93fa84a683cb998b068463c**

Documento generado en 11/09/2023 06:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00356 Interlocutorio No. 758

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 15 de agosto de 2023, a través del cual se rechazó la demanda verbal sumaria de adjudicación de apoyo, al considerarse el domicilio de la demandad el Municipio de Apartadó, Antioquia.

La decisión fue recurrida por la apoderada de la parte judicial demandante, del cual se duele en el sentido de indicar que el domicilio de la demandada es el Municipio de El Carmen de Viboral. Antioquia y que incurrió en error al manifestar otra municipalidad.

CONSIDERACIONES

Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso en concreto para desatar el presente recurso, debe advertirse de una vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente efectivamente se encuentran llamados a prosperar, teniendo como domicilio de la demandada YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA, el Municipio de el Carmen de Viboral.

En tal sentido, se repondrá la decisión y se procederá a dar curso a la demanda planteada, ordenando la inadmisión de la misma para que la parte interesada subsane los requisitos requeridos en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - **REPONER** el auto de fecha del 15 de agosto de 2023, conforme lo dicho en la parte motiva, y en consecuencia se inadmite la demanda de adjudicación de apoyo judicial

SEGUNDO: Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora KELLY JOHANA SÁNCHEZ MAYA , a través abogada, frente a la señora YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario Decreto 487 del 01 de abril de 2022.
- 2) Deberá relacionar los parientes más cercanos de YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.
- 3) Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
- 4) Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.
- 5) Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada a su dirección de notificaciones, ya sea física o electrónica, la cual deberá quedar también consignada en la demanda, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. . No obstante, en caso que la señora YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA, resida con la demandante, no se exigirá dicho requisito presentándose inocuo e innecesario.
- 6) SEÑALARÁ si las personas titulares del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se les pretende proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
- 7) SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.
- 8) INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo

obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

9) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.

10) DEBERÁ APORTAR de manera legible y completa el registro civil de nacimiento de YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA

En los términos del art. 75 del C.G.P se acepta la SUSTITUCIÓN que del poder hiciera la abogada LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, portadora de la T.P 119.580 del C.S.J, a la abogada LISA VANESSA POSADA CUARTAS con TP. 379.290 para que represente los intereses de la demandante KELLY JOHANA SÁNCHEZ MAYA. Se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ba1a52fac98426ff063dc3f1d56e5bb3eb6cf3676281a8e6f4fd5e3f9c6fc1**

Documento generado en 11/09/2023 06:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00419 Interlocutorio No. 858

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Toda vez que se pretende cobrar el subsidio familiar, se deberá aportar nuevamente el certificado expedido por la Caja de Compensación Familiar en el que informe si por la menor se le reconoce el valor de la cuota monetaria del subsidio familiar, indicando en caso positivo todos los pormenores como fecha, monto y forma de pago desde el mes de enero de 2012 hasta la fecha de expedición de la certificación. En caso de no allegar el certificado, se librara mandamiento ejecutivo correspondiente sin tener en cuenta dichos valores.
- 2) En aras de determinar competencia para conocer del proceso, INDICARÁ el lugar del domicilio de la menor (dirección exacta)
- 3) Como informó que el correo electrónico: E-mail: maomoon.luna2@gmail.com , aportado en el acápite de notificaciones, es el canal digital donde será notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022)
- 4) ADVIERTE el Despacho que no hay medida cautelar solicitada, DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la estudiante LAURA BAENA ARDILA, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Oriente, para representar a la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948d2725246afbef7827ff58ecf8b35868772280e185d5d0596d2ea5e0b296a6**

Documento generado en 11/09/2023 06:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Once (11) de Septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

<i>Consecutivo interlocutorio auto</i>	<i>No. 859</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 615 31 84 002 2023 00423 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Asunto</i>	<i>Rechaza</i>

1. ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda ejecutiva de alimentos presentada por NATALIA ISABEL HENAO en representación de la menor SALOMÉ MEJÍA HENAO en contra de EDER ALBERTO MEJIA CALLEJAS.

2. ANTECEDENTES

Verificada la demanda presentada, se avizora que en la misma se solicitó librar mandamiento de pago por cuotas alimentarias, se visualiza, que la menor, que es en favor de quien se pretende ejecutar la obligación, se encuentra domiciliada en el Municipio de El Carmen de Viboral; como lo informo la apoderada de la parte demandante en escrito que reposa la carpeta 002, anexo digital 010), motivo por el cual, esta Judicatura estima que no es competente, en razón a las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Tratándose de un procedimiento ejecutivo donde estén involucrados menores de edad, de acuerdo con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. G. del P., la competencia corresponde **de forma privativa** al juez del domicilio de estos.

En el asunto de la referencia, en la actualidad la menor de edad, en favor de quien se reclama la cuota alimentaria se encuentra domiciliada en el Municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia).

De cara a lo anterior, y en tanto el legislador al definir las reglas de competencia territorial, calificó de “**privativa**” la competencia del juez del domicilio de los menores, en el presente asunto, estima esta judicatura que es procedente seguir la regla de competencia que estatuye el numeral segundo del artículo 28 ya citado.

Lo anterior, aunado a que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 17 del C. G. del P., los Jueces Civiles Municipales de aquellas localidades donde no hay Juez de Familia, se encuentran facultados para conocer de los asuntos asignados al Funcionario de esta especialidad en única instancia, como es el caso de la ejecución de obligaciones alimentarias, según el ordinal séptimo del canon 21 de la misma obra.

Bajo ese entendido, lo procedente es rechazar la presente demanda por competencia, a efectos de que la misma sea remitida ante los Juzgados Promiscuos Municipales de El Carmen de Viboral.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de alimentos presentada por NATALIA ISABEL HENAO en representación de la menor SALOMÉ MEJÍA HENAO en contra de EDER ALBERTO MEJIA CALLEJAS.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL ®, con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaa359df4da0a4e6499b0e04324811c7cb35692ccb227911d889810ff39d8b**

Documento generado en 11/09/2023 06:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>